C.A. de Copiapó

Copiapó, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC [rol único de causa] N°2600826269-0, RIT [rol interno del tribunal] N°4596-2026, por sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, se condenó a [redacted] y [redacted], como autores del delito consumado de estafa residual del artículo 473 del Código Penal, a sufrir la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargos públicos durante el tiempo de la condena y multa de quince unidades tributarias mensuales —en cuotas. A ambos sentenciados se les concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena por el plazo de la condena y fueron condenados al pago de las costas.

En contra de esta sentencia, el defensor penal privado, don Leonardo Ojeda Pino, en representación de la condenada [redacted], interpuso recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, hizo valer la causal contenida en el artículo 373 letra b) del referido texto legal.

Luego de declararse admisible el recurso de nulidad interpuesto, se llevó a efecto la audiencia de rigor, en la cual se escucharon los alegatos, y se fijó el día de hoy para dar a conocer la decisión de esta Corte de Apelaciones de Copiapó.

CONSIDERANDO:

Primero: La primera causal de nulidad invocada por la defensa corresponde a la contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Al respecto, sostiene que el sentenciador comete dos infracciones gravísimas, específicamente, a las máximas de la experiencia y el principio de la razón suficiente, en los considerandos séptimo y octavo del fallo recurrido.

La primera de tales infracciones, la hace consistir en «*El reproche irracional por la falta de denuncia (infracción al Principio de Razón Suficiente y la Presunción de Inocencia)*». Al respecto, indica que, en el motivo octavo de la sentencia, el magistrado destaca y resta valor a los dichos de su representada porque, habiendo sido supuestamente estafada, nunca hizo la denuncia.

Dicho razonamiento, señala el recurrente, constituye un salto lógico inaceptable y vulnera las máximas de la experiencia, toda vez que ella no fue estafada patrimonialmente, sino

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVCLDFPTQUE

que vendió un pantalón por [redacted] en $4.000 y retuvo exactamente esa cifra de dinero.

Lo que ocurrió, dice el recurrente, es que su clienta fue utilizada instrumentalmente por el verdadero estafador, [redacted], y al no haber sufrido un perjuicio económico directo, carecía por completo de motivación o de conciencia inmediata de haber sido víctima de un delito de estafa que denunciar.

De tal modo, insiste, el reproche del tribunal por no denunciar no guarda conexión lógica con la acreditación del dolo del delito de estafa. Además, sostiene que dicho razonamiento invierte la carga de la prueba, exigiendo a la imputada demostrar su inocencia mediante actos posteriores a la denuncia, lo que está proscrito por la garantía del debido proceso.

La segunda de las infracciones que se denuncian consiste en «*La errónea concepción de "devolver dinero" e infracción a las máximas de la experiencia sobre el comercio electrónico informal*». Sobre este reclamo, advierte que, en el mismo motivo octavo de la sentencia, el magistrado del grado señala que la versión de su representada de haber devuelto el dinero es absurda, indicando que lo que hizo es triangularlo en vez de devolverlo a la misma cuenta que le depositó erradamente. Dicho razonamiento, según el recurrente, infringe las máximas de la experiencia sobre transacciones informales por internet, agregando que, en el comercio informal por redes sociales, el vendedor interactúa con perfiles digitales que frecuentemente no coinciden con los titulares de las cuentas bancarias, ya que es habitual que se compre usando cuentas de familiares, esposos, padres, etc. Luego, cuando un comprador telefónicamente persuasivo e insistente llama afirmando que «*transfirió por error*» dinero destinado al pago de trabajadores y proporciona con urgencia una cuenta bancaria específica para la restitución de la diferencia, el vendedor promedio de buena fe actúa respondiendo a la presión directa del sujeto.

Así, continúa el recurrente, suponer que su representada, una estudiante sin experiencia en técnicas criminales ni sofisticación financiera, debió percatarse que el dinero depositado provenía de una [redacted] que pertenecía a doña [redacted], a quien nunca contactó ni conoció, comparar los nombres de las cuentas bancarias de origen, ignorar las instrucciones y presiones telefónicas, y exigir los datos de la cuenta de origen para devolverlo allí, es exigir un estándar de diligencia y desconfianza totalmente ajeno a la realidad del comercio informal.

De todo lo cual, el recurrente concluye que calificar la conducta negligente o ingenua de buena fe de su representada como una maniobra dolosa de triangulación criminal para enturbiar la circulación del dinero, es un salto lógico desmedido que atenta contra el sentido común y las leyes de la lógica elemental.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVCLDFPTQUE

Segundo: Resulta relevante tener presente que, de conformidad con el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, procederá la nulidad de la sentencia cuando esta omita alguno de los requisitos establecidos en las letras c), d) o e) del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

En lo que aquí interesa, la letra c) exige que el fallo contenga una exposición clara, lógica y completa de los hechos que se han dado por probados, así como de la valoración de la prueba que respalda tales conclusiones. Esta obligación se articula con lo dispuesto en el artículo 297, que impone al tribunal el deber de razonar sus decisiones probatorias conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, además de identificar expresamente los medios de prueba que acreditan cada hecho.

Tercero: Sobre esta precisa causal, la jurisprudencia ha señalado que: *«… cuando se hace valer la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación al requisito establecido en el artículo 342, letra c) del mismo texto legal, la revisión respectiva puede llevarse a cabo en dos grados o niveles. En un primer orden, se revisa que el fallo contenga razones y que ellas sean capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados o por no probados los hechos que se cuestionan en el recurso; y, en un segundo orden, de naturaleza más intensa o sustancial, debe examinarse que tales razones –que tienen que estar expresadas en la sentencia recurrida-, se ajusten a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica. Señalado en palabras diferentes, esto último se traduce en velar porque tales razones no contradigan las reglas de la lógica, de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados…»* [ICA Santiago, Rol N°7009-2018].

Cuarto: Dicho lo anterior y para un mejor análisis de las alegaciones esgrimidas en el recurso de nulidad es importante recordar cuáles fueron los hechos acreditados por el sentenciador de mérito, los que se encuentran en el motivo sexto de la sentencia y que, a tenor literal, son los siguientes:

«*El día 21 de mayo de 2026, el imputado* [redacted]*, a través de la red social* [redacted]*, contactó a la hija menor de edad de la víctima* [redacted]*, fingiendo ser comprador de unos pantalones que aquella ofrecía en venta, obteniendo así su número telefónico. Horas después la llamó señalándole que había transferido erróneamente a su cuenta dineros pertenecientes a sus trabajadores, solicitando su devolución. Inducida a error por ese engaño, la víctima concurrió al día siguiente a una Caja Vecina y depositó $200.000 en la cuenta de* [redacted]*.*

Sin perjuicio de lo anterior, y sin autorización ni consentimiento de la víctima, desde su [redacted] *se ejecutaron múltiples transferencias no autorizadas, recibiendo* [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVCLDFPTQUE

[redacted] *transferencias por $100.000 y $500.000,* [redacted] *transferencias adicionales por $200.000 desde la misma cuenta, y* [redacted] *una transferencia de $200.000 desde la* [redacted] *de la víctima, todo ello entre los días 21 y 22 de mayo de 2026, causando a la víctima un perjuicio patrimonial aproximado de $1.515.000 pesos».*

Estos hechos fueron considerados por el tribunal del grado como constitutivos del delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y estimó que los requeridos participaron en calidad de autores, de acuerdo con el artículo 15 N°3 del Código Penal.

Quinto: Dicho lo anterior, el primer reproche que hace el recurrente consiste en la vulneración del principio lógico de la razón suficiente, el que exige que todo hecho declarado como probado cuente con un sustento racional y explícito.

De tal manera, la sentencia debe entregar razones claras que justifiquen el juicio de hecho, analizando la prueba tanto en forma individual como en su conjunto.

Sexto: En este caso, lo que se denuncia es la existencia de un salto lógico en el razonamiento del magistrado cuando resta valor a los dichos de la condenada [redacted], por el solo motivo de no haber denunciado la supuesta estafa que habría sufrido —según la teoría del caso de la defensa—, pudiendo hacerlo.

El recurrente enfatiza que deducir la culpabilidad de una persona por el delito de estafa en base al solo hecho de no denunciar un incidente confuso por la plataforma [redacted], no constituye una razón válida ni lógica para determinar el dolo que requiere el ilícito.

Séptimo: Ahora bien, la deficiencia argumentativa que plantea la defensa se enmarca en el análisis que en la sentencia se efectúa entorno a la participación de [redacted], el que se plasma en el párrafo final del motivo sexto y en el considerando octavo.

En el primero de ellos, el magistrado tuvo por probada la participación de [redacted] considerando las cartolas bancarias, en las que consta que recibió depósitos de la víctima, por lo que, a juicio del sentenciador, habría colaborado en la ejecución del delito al poner a disposición su cuenta de ahorro, para transferir los dineros obtenidos a [redacted].

De otro lado, el señor juez estimó que lo anterior se corroboraba con el hecho que [redacted] no denunció la supuesta estafa que dijo haber sufrido, y con la circunstancia de no haber devuelto el dinero, sino que haberlo triangulado para enturbiar la circulación y dificultar su recuperabilidad y trazabilidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVCLDFPTQUE

Por su parte, en el motivo octavo, el sentenciador dedica los dos últimos párrafos para desestimar la tesis de la defensa sostenida por [redacted] de haber sido víctima de un engaño, para lo cual regresa a la idea de que ella nunca hizo una denuncia por los hechos investigados y al hecho de no haber devuelto el dinero a la misma cuenta bancaria.

Octavo: Sin embargo, en el examen antes referido, el señor juez no desarrolla ningún argumento para articular su conclusión con el contenido del motivo cuarto de la sentencia, donde se hace referencia a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, entre las cuales se aprecia la declaración del funcionario policial [redacted], quien investigó el delito y sostuvo que no se logró determinar el vínculo entre los imputados, que todo se origina por el contacto de [redacted] por la compra por [redacted], que la víctima no recibió ningún depósito, que ésta hizo uno por caja vecina y que a la víctima no la contactó ninguna persona de sexo femenino.

Conforme a lo señalado precedentemente, las conclusiones del magistrado del grado se tornan inconsistentes, más aún cuando la demás prueba incorporada permite advertir que, respecto de [redacted], existió una sola transferencia bancaria por $200.000, situación distinta a la del coimputado [redacted].

Noveno: En ese orden de ideas, el sentenciador debió explicar los motivos por los cuales desestimó la información proporcionada por un testigo de cargo que daba cuenta de aspectos relevantes que podrían favorecer a la teoría del caso de [redacted]. Dicho de otro modo, era su obligación exteriorizar en su análisis, de qué manera el contenido de la declaración del funcionario policial que investigó el delito se descartaba o se integraba en el razonamiento que sustentó la condena de aquella.

Al no hacerlo se produce una deficiencia en la estructura argumentativa que constituye un defecto esencial de la sentencia, pues impide satisfacer el estándar de motivación que exige el principio de razón suficiente al momento de establecer, en este caso, la participación de [redacted], configurándose, de tal modo, la primera de las infracciones denunciadas por vía de la causal contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por lo que el recurso será acogido en virtud de dicha causal principal.

Décimo: En cuanto al segundo apartado expuesto por el recurrente en la primera causal de invalidación, se desestimará en virtud que no es posible convenir que sea una máxima de la experiencia que en el comercio por redes sociales, el vendedor interactúa con perfiles digitales que frecuentemente no coinciden con los titulares de las cuentas bancarias. Lo anterior no es sino una inferencia construida a partir de parámetros escogidos para el caso concreto; en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVCLDFPTQUE

cambio, debe recordarse que las máximas de la experiencia son generalizaciones extraídas de la observación común de la realidad, por ejemplo, que quien sale sin paraguas cuando llueve, normalmente se moja.

Undécimo: Finalmente, sobre la causal subsidiaria invocada y consistente en la errónea aplicación del derecho, tratada en el artículo 373 letra b) del Código, por infracción al artículo 473 del Código Penal —delito de estafa residual— y el artículo 15 N°3 del mismo cuerpo de leyes —coautoría por cooperación ejecutiva —, no será examinada por haberse deducido de manera subsidiaria y solo para el caso de rechazarse la causal principal de invalidación.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 374 letra e), 375 y 376 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por el defensor don Leonardo Ojeda Pino, en virtud de la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del referido cuerpo legal, y en consecuencia, **SE ANULA PARCIALMENTE** la sentencia definitiva dictada con fecha veintiocho de agosto, de dos mil veintiséis, por el Juzgado de Garantía de Copiapó, en aquella parte que condenó a [redacted] como autora del delito consumado de estafa residual del artículo 473 del Código Penal, a sufrir la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargos públicos durante el tiempo de la condena y multa de quince unidades tributarias mensuales.

Asimismo, se **ANULA EL JUICIO ORAL** en que recae dicha sentencia, respecto de la condena a [redacted], debiendo remitirse los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de una nueva audiencia de juicio oral simplificado a su respecto.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada al efecto.

Redactó la ministra Aída Inés Osses Herrera.

Rol Corte Crimen Reforma N°612-2025.

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
12:03 UTC-3

Aída Inés Osses Herrera
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
11:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVCLDFPTQUE

Verónica Ximena Álvarez Muñoz
Abogado
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
09:41 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVCLDFPTQUE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Aida Osses H. y Abogada Integrante Veronica Ximena Alvarez M. Copiapo, dos de noviembre de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a dos de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVCLDFPTQUE